



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 26/06/2024 09:57

INFORME N.º 000047-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 26 de junio de 2024

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un productor que importa gasolina y demás combustibles derivados del petróleo afectos al impuesto selectivo al consumo (ISC) que son posteriormente vendidos en el mercado interno, sin haberse realizado algún tipo de variación en los mismos.

Al respecto, teniendo en consideración que de acuerdo con la legislación que regula dicho impuesto, el ISC pagado en la referida importación no puede ser deducido como crédito, dado que la venta interna de los referidos bienes importados no está afecta a dicho impuesto, se consulta si puede ser reconocido como costo computable para efectos del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley del impuesto a la renta.

BASE LEGAL:

- Texto único ordenado (TUO) de la ley del impuesto a la renta, aprobado por el decreto supremo n.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la ley del impuesto a la renta, aprobado por el decreto supremo n.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, reglamento de la LIR).
- TUO de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo, aprobado por el decreto supremo n.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, ley del IGV e ISC).

ANÁLISIS:

1. Con relación al supuesto planteado, es del caso indicar que esta Administración Tributaria ha señalado que si el productor importa

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 26/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0109 9366 5728 2368



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
26/06/2024 09:44:46

combustible con la finalidad de venderlo (sin realizar proceso alguno) en el país, no puede deducir el ISC pagado en la importación, dado que la venta en el país de dicho bien importado no está afecta a este impuesto⁽¹⁾.

Como se aprecia, según el citado pronunciamiento, sobre la base de las disposiciones contenidas en la ley del IGV e ISC, el ISC pagado por la importación de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo realizada por productores para su posterior venta interna –esto es, que no se utilicen como insumos en el proceso de producción de otros combustibles– no podrá ser deducido como crédito dado que la venta en el país de tales bienes importados no está afecta a dicho impuesto.

2. Siendo ello así, corresponde determinar si el ISC pagado por la importación de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo materia de consulta, puede ser utilizado como costo computable para efecto de la determinación del impuesto a la renta.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 67 de la ley del IGV e ISC establece que son de aplicación para efecto del ISC, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el título I referidas al IGV.

Ahora bien, el artículo 69 de la misma ley dispone que el IGV no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del impuesto a la renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

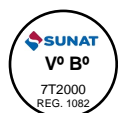
No obstante, el citado artículo 69 se encuentra ubicado en el título III de la ley del IGV e ISC y no en su título I, por lo que este no resulta de aplicación al ISC por no ubicarse en este último título⁽²⁾.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario analizar la legislación del impuesto a la renta vinculada al costo computable, a fin de determinar si en virtud de dicha legislación el ISC pagado en la importación de combustibles, materia de consulta, puede ser considerado costo computable para efecto del impuesto a la renta.

3. Así pues, con relación al costo computable a que se hace referencia en la consulta, cabe indicar que el séptimo párrafo del artículo 20 de la LIR dispone que, por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá –entre otros– el costo de adquisición, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

¹ Informe n.º 325-2002-SUNAT/K00000, disponible en el siguiente enlace:
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i3252002.htm>

² Ello, más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo con la Norma VIII del título preliminar del código tributario, en vía de interpretación no podrá, ente otros, extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la ley.



En el octavo párrafo del mismo artículo se agrega que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, debe entenderse por costo de adquisición a la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 64 de la LIR señala que, para efectos de dicha ley, el valor que el importador asigne a las mercaderías y productos importados no podrá ser mayor que el precio ex-fábrica en el lugar de origen más los gastos hasta puerto peruano⁽³⁾.

De otro lado, el inciso j) del artículo 11 del reglamento de la LIR establece que, para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la LIR y su reglamento.

Pues bien, el párrafo 10 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2 Inventarios⁽⁴⁾, señala que el costo de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición, transformación así como otros costos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales.

Sobre los inventarios, cabe indicar que el párrafo 6 de la citada NIC los define, entre otros, como activos mantenidos para ser vendidos en el curso normal de la operación. Agrega el párrafo 8 que, entre los inventarios se incluyen los bienes comprados y almacenados para su reventa.

Con relación al costo de adquisición de los inventarios, el párrafo 11 de la NIC 2 dispone que comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales) y transporte, manejo y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, materiales y servicios⁽⁵⁾.

-
- ³ El inciso a) del artículo 37 del reglamento de la LIR establece que el valor de los bienes importados estará conformado por el precio ex-fábrica más los gastos, derechos e impuestos en el país de origen, fletes, seguros, diferencias de cambio, derechos y otros impuestos a la importación, gastos de despacho de Aduana, y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes de la empresa.
- ⁴ Que forma parte del set completo de Normas Internacionales de Información Financiera versión 2023, aprobado por la resolución del Consejo Normativo de Contabilidad n.º 002-2023-EF/30, publicada el 5.7.2023.
- ⁵ Agrega que para su determinación se deducirán los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 26/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0109 9366 5728 2368



Conforme a lo antes expuesto, el costo computable de los bienes vendidos en el curso normal de la operación y comprados o almacenados para su reventa incluye, entre otros conceptos, los impuestos pagados por el enajenante que: i) resulten necesarios para colocar a dichos bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente; y, ii) no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales.

Ahora bien, de acuerdo con el supuesto planteado, con ocasión de la importación de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo, el productor pagó un ISC que según la ley del IGV e ISC no puede ser utilizado como crédito toda vez que la venta interna de dichos bienes no está gravada con el ISC, por lo que, se puede afirmar que el ISC pagado en la referida importación no es recuperable posteriormente de las autoridades fiscales.

En ese sentido, habida cuenta que el ISC pagado en la importación materia de consulta es un impuesto no recuperable de las autoridades fiscales y que resultó necesario para colocar a la gasolina y demás combustibles derivados del petróleo en condiciones de ser enajenados, resulta claro que el referido ISC forma parte del costo computable de tales bienes.

En consecuencia, el ISC pagado por un productor con ocasión de la importación de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo a que se refiere el supuesto planteado, puede ser reconocido como costo computable para efectos del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la LIR.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de un productor que importa gasolina y demás combustibles derivados del petróleo afectos al ISC que son posteriormente vendidos en el mercado interno, sin haberse realizado algún tipo de variación en los mismos; teniendo en consideración que, de acuerdo con la legislación que regula el ISC, la venta interna de los referidos bienes importados no está afecta a tal impuesto y, por ende, el ISC pagado en la importación de los mismos no puede ser deducido como crédito, puede ser reconocido como costo computable para efectos del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la LIR.

mgb/ctc

CT000115-2024

CT000144-2024

IMPUESTO A LA RENTA: Crédito del ISC como costo computable o gasto deducible.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 26/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>

CVD: 0109 9366 5728 2368



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
26/06/2024 09:44:46